

con las observaciones que se juzguen oportunas, quedándose dichos jefes con copia certificada de esa factura. Las oficinas que existan en el Distrito federal, á quienes toque el cumplimiento de esta ley, remitirán en la forma prescrita á la administracion general de la renta, las estampillas canceladas.

Art. 33. La cancelacion de las estampillas para contribucion federal, se verificará, primero: escribiendo con tinta, en su reverso, la fecha en que se reciben y el nombre de la oficina, ó por medio de un sello con tinta que contenga ambos requisitos; y segundo, quitando un bocado en cada estampilla, pero de manera que á pesar de ambas operaciones, queden legibles el bienio, el precio y la numeracion que cada una debe contener.

CAPITULO V.

Penas.

Art. 34. Ningun documento ó libro podrá hacer fé en juicio, si no está legalizado con la estampilla ó estampillas canceladas debidamente, pero quedará revalidado previo el pago de la multa respectiva.

Art. 35. El tenedor, sea ó no otorgante, de cualquier documento que carezca de la cuota en estampilla ó estampillas del bienio relativo, canceladas todas debidamente, incurre en la multa de un diez por ciento sobre

el importe que en dinero ó en valores represente el documento. Tratándose de conocimiento terrestre ó marítimo, ó de fianza otorgada privadamente y relativa á arrendamiento, por tiempo ilimitado ó determinado, que carezca de los requisitos arriba expresados, satisfará el tenedor el 10 por ciento de multa, sobre la cantidad que sirva de base para la cuota del timbre, asignada á ambos documentos.

Art. 36. Cuando se trate de un documento en que no se exprese cantidad, ni esta pueda inferirse ó tratándose de un documento cuotizado por hoja del tamaño comun que no contenga la cuota en estampilla ó estampillas canceladas debidamente, se impondrá al tenedor como multa de veinte tantos de la total cuota del timbre, que debió causar el documento.

Art. 37. El tenedor de un libro, que lo haya usado sin los requisitos que determina la ley, incurre en la pena de multa, tomándose por base para el cobro de ella, veinticinco centavos por cada una de las hojas del papel del tamaño comun que contenga el libro, aun cuando no todas se encuentren escritas.

Art. 38. Todo aquel que no haga uso de los libros necesarios para hacer constar las operaciones de giro, comercio, &c., ó se niegue á presentarlos cuando sea requerido, incurre en una multa de veinticinco á doscientos pesos, pagadera cada vez que se justifique tal omision.

Art. 39. El que expida algun recibo ú otro documento equivalente, para cobro de renta de cualquiera procedencia, sin la estampilla ó estampillas correspondientes con arreglo á esta ley, será multado la primera vez

en una cantidad de cinco á veinte pesos, la segunda de diez á cincuenta, y de veinte á cien pesos en cada una de las siguientes.

Art. 40 Los dueños ó encargados de establecimientos tipográficos, litográficos ú otros que recibieren para su publicación en diario, periódico ú otro impreso, autógrafa de aviso relativo á remate ó almoneda, cuyo documento carezca de la estampilla ó estampillas correspondientes, canceladas conforme está prevenido, sufrirán por la primera vez una multa de diez pesos, de veinte por la segunda y de cincuenta pesos por cada una de las siguientes.

Art. 41 Los jefes ó encargados de las oficinas ó despachos telegráficos que admiten para dar curso, ó que den á telégrama cuyo autógrafa no contenga cancelada legalmente la estampilla ó estampillas necesarias, incurrén en la pena del artículo anterior.

Art. 42 Las autoridades tribunales, jueces, funcionarios, jefes de oficina ó corporacion de cualquiera clase, que admitan, expidan, otorguen, firmen ó practiquen alguna diligencia, den curso á algun documento ó libro cuando alguno ó algunos de estos carezcan de la estampilla ó estampillas respectivas, ó que todas estas no estén legalmente canceladas, satisfarán por la primera vez la multa en que esté incurso el documento ó libro de que se trate, sin perjuicio de exigir tambien igual multa al inmediatamente tenedor, sea ó no otorgante; por segunda vez incurrén en una multa de doble cantidad y por tercera vez serán suspensos hasta por seis meses en el ejercicio de sus empleos.

Art. 43 Los escribanos, secretarios, notarios, ejecuta-

tores, procuradores, agentes fiscales y empleados inferiores que den cuenta ó curso, escriban ó firmen documento ó libro que carezca del requisito de pago oportuno del timbre, incurrén en la misma pena del artículo anterior.

Art. 44 Los empresarios ó encargados de vías férreas, del despacho ó agencia de toda clase de carruajes para la conduccion de pasajeros ó carga, los dueños ó consignatarios de buques, y en general todo aquel que expida boleto, recibo, otro ú resguardo, con relacion á flete ó pasaje sin satisfacer el timbre, será castigado por la vez primera con multa de veinticinco pesos, de cincuenta pesos por la segunda y de cien pesos cada una de las siguientes.

Art. 45 Los mismos individuos expresados en el art.º anterior incurrén en la pena de pagar igual multa por no determinar la cantidad que hayan recibido ó deban recibir, ántes ó despues de la emision del indicado boleto, recibo ú otro resguardo.

Art. 46 Los empresarios, administradores, ó en cargados de la recaudacion de fondos de toda diversion pública, que expidan sin los requisitos prevenidos, boleto, recibo, ú otro documento, ó signo que sirva de resguardo á una ó mas personas, en una ó mas veces, para ocupar localidad ó localidades, incurrén en las mismas penas designadas en los artículos anteriores.

Art. 47 El empleado ó funcionario, cualquiera que sea su clase y categoría en los diferentes ramos de la administracion pública, que entre en el desempeño de las funciones de su empleo ó encargo, sin tener su despacho ó título requisitado conforme á la ley, incurrirá

en la multa de veinticinco á doscientos pesos, que señalará y hará efectiva el juez competente.

Art. 48 La autoridad ó jefe de oficina que acuerde se dé posesion al empleado ó funcionario de que habla el artículo anterior y el que la dé ó autorice, incurre por la primera vez en una multa de cincuenta pesos, de cien por la segunda y de suspensión por tres meses en el ejercicio de su empleo ó funciones por la tercera.

Art. 49 El que pague sueldo ó honorario sin la presentación del despacho ó título respectivo legalizado debidamente, será obligado al reintegro de las sumas satisfechas. Quedan exceptuados de la presentación de que se hace referencia en este artículo, los funcionarios de eleccion popular, las ordenanzas y mozos de oficio.

Art. 50 El jefe de oficina que no exija copia requisitada del despacho ó título que determine el primer pago del sueldo, honorario ú otro emolumento, incurre en la pena de reintegrar en la caja de la oficina respectiva todas las cantidades que hubiere satisfecho al interesado.

Art. 51. El juez y actuario que no exija y cancele las estampillas para documentos y libros, con las cuales deban legalizarse las hojas de papel invertidas en los juicios seguidos á favor de la hacienda federal, en sustitucion del sello de que provisionalmente se hizo uso incurran cada uno en su caso, en la pena de pagar cinco tantos del valor de las estampillas omitidas, no canceladas ó canceladas ilegalmente.

Art. 52. El funcionario ó autoridad, así como el actuario que no cumplan con las prevenciones que contiene el art. 14, serán multados cada uno en su caso con el pago de cinco tantos de lo que importa la diferencia entre el

valor total de las estampillas de á cinco centavos, que por cada hoja de papel del tamaño comun usaron los ayudados por pobres, y el valor total de las que estos debieron usar.

Art. 53. Cuando en documentos ó libros se satisfaga el timbre, en parte ó en totalidad, por medio de una ó mas estampillas de un bienio anterior á la fecha legal de la cancelacion, se reputará el libro ó documento como faltó en lo absoluto de estampillas, aplicándose en consecuencia al tenedor, sea ó no otorgante, la pena relativa, sin perjuicio de cumplirse además, con lo prevenido en los artículos 49 ó 60.

Art. 54. Debe suspenderse el pago de todo documento siempre que no contenga cancelada legalmente la estampilla ó estampillas necesarias del bienio respectivo: quedando á salvo los derechos del interesado, para reclamar á quien corresponda los daños y perjuicios que origine ó la suspension.

Art. 55. El empleado que deje de cumplir con lo dispuesto respecto de la cancelacion de estampillas para contribucion federal, será sometido á juicio por presuncion de fraude, y las estampillas que se le encuentren sin los requisitos prevenidos se remitirán como cuerpo de delito al juez competente.

Art. 56. Cualquiera autoridad, empleado ó funcionario que ordene, permita ó haga la recaudacion del impuesto federal en dinero que impida de cualquier manera el cumplimiento de esta ley, ó que ocupe los intereses de la renta del timbre, será considerado como defraudador de las rentas públicas, y en lo personal, responsable civil y criminalmente cualquiera que sea su clase

ó categoría; excepto el caso á que se refiere el artículo 22.

Art. 57 Los administradores subalternos de la renta del timbre situarán en poder del respectivo principal las existencias de estampillas cambiadas y sobrantes en fin de bienio, dentro del improrogable plazo de los dos primeros meses del siguiente. Tanto dicha existencia, cuanto la que por igual origen resulte en sus demás dependencias y en almacén á los administradores principales de esa renta, serán devueltos por estos á la administración general de la misma dentro del improrogable plazo de los tres primeros meses del siguiente bienio. Por la falta de cumplimiento de las anteriores prevenciones, sin causa justificada para ello, serán destituidos, el administrador subalterno ó el principal.

Art. 58 El jefe ó encargado de oficina recaudadora ó distribuidora, federal ó de los Estados y municipios que se resista de alguna manera á hacer la manifestación de libros y documentos de su contabilidad, y dar los datos y explicaciones que se le pidan por el empleado que debe intervenir ó inspeccionar sus operaciones, será consignado al juez competente para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 59 El que conserve en su poder y sin cancelación estampilla ó estampillas de un bienio fenecido después del plazo legal para su cambio satisfará una multa igual al doble del valor que ellas representen; y perderá las estampillas.

Art. 60 El funcionario ó ministro de fé pública que incurra en la falta del artículo anterior, sufrirá además de igual pena, ser juzgado como defraudador de las ren-

tas públicas. En este caso se remitirán las estampillas como cuerpo de delito al juez competente.

Art. 61 El que venda estampillas sin la competente autorización para ello, el que las venda después de haber servido, al que maliciosamente las corte, altere ó desprenda con el fin de que vuelvan á servir y por último el que con igual fin las raspe, enmiende ó lave, borrando así parte ó toda señal de cancelación, será juzgado como falsificador.

Art. 62 El falsificador de estampilla ó estampillas los cómplices y encubridores, además de perder los instrumentos útiles y existencias que se les encuentren, sufrirán las penas establecidas por las leyes para los monederos falsos.

Art. 63 Por falta de cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 83 de la tarifa, incurren el administrador ó encargado de la lotería y el interventor en la multa de 10 por ciento, por mitad, sobre el producto que sirve de base para el pago de timbre.

Art. 64 A los empleados que no cumplan con lo prevenido en los artículos 96 y 97, se les impondrá por primera vez una multa que equivalga al diez por ciento de su sueldo mensual, al veinte por ciento la segunda y la tercera suspensión en su empleo por seis meses.

Art. 65 En caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se halla incurrido por infracciones de la presente ley, se impondrá por el juez respectivo la pena de uno á seis meses de prisión, según las circunstancias del hecho.

CAPITULO VI.

Intervencion é inspeccion.

Art. 66. Los jefes de hacienda en los Estados serán los interventores de todas las oficinas de hacienda de la Federacion, é inspectores de las del Estado y del municipio, ya sean de recaudacion ó ya de distribucion, cuyo acto verificarán del dia primero al tercero de cada mes.

Art. 67. Los administradores del timbre en defecto del jefe de hacienda, serán en el órden administrativo los agentes fiscales mas caracterizados de la Federacion, y tendrán las mismas obligaciones de aquel en los lugares de sus residencias.

Art. 68. Las operaciones de las jefaturas de hacienda serán inspeccionadas por el gobernador del Estado en el lugar donde este resida, ya sea por sí mismo ó ya por delegacion en alguna de las autoridades superiores de su dependencia. Si no residen en un mismo punto el gobierno del Estado y la jefatura, la inspeccion la verificará la primera autoridad política local. Cuando por cualquier motivo surgiere una dificultad en el cumplimiento de esta prevencion, el ministerio de hacienda designará la persona que verifique el acto.

Art. 69. Las operaciones de las oficinas de la renta del timbre, donde no resida el jefe de hacienda, serán inspeccionadas por la primera autoridad política local, exce pto la administracion principal de dicha renta en el

Distrito federal, y la oficina del timbre que serán intervenidas por la administracion general del ramo.

Art. 70. Como oficinas federales se comprenden las administraciones del timbre y correos, aduanas marítimas y fronterizas, direccion de contribuciones, casas de moneda, ensayos de cajas, telégrafos, sociedades ó compañías y oficinas en que la Federacion tenga derechos ó acciones.

Art. 71. Como oficinas de los Estados y municipios se comprenden todas las que sirvan para la recaudacion y distribucion de sus rentas, propios ó arbitrios.

Art. 72. Las administraciones generales de las rentas del timbre y de correos, serán intervenidas por el contador mayor de hacienda y crédito público.

Art. 73. Todas las autoridades y empleados que intervengan ó inspeccionen las operaciones de las oficinas de hacienda en la República, se sujetarán á las bases siguientes:

I. Luego que entren á las oficinas, reconocerán y harán contar en su presencia el numerario y valores existentes, tomando razon de su importe, número y clase.

II. Pedirán los libros de contabilidad que deban llevar las oficinas, los cuales han de presentarse al corriente, con el fin de que pueda averiguarse con la separacion necesaria, la existencia que debe haber y compararla con los valores y efectivo que realmente existan en la oficina.

III. Se examinarán escrupulosamente todos y cada uno de los asientos corridos, desde la fecha en que hubiere concluido la inmediata intervencion; siempre que no sea necesario revisar los anteriores, cuidando en am-

bos casos de satisfacerse de la legalidad de cada justificante, y pidiendo al efecto los antecedentes respectivos.

IV. Si todo se encuentra bien, pondrá el interventor ó inspector su «conforme» en los libros, bajo su firma; pero si de lo practicado resultan responsabilidades por operaciones mal hechas ó por infracciones de ley, se hará constar la observación, dando parte al superior inmediato y promoviendo lo que sea conducente á remediar la falta. De lo contrario, se hace el interventor ó inspector solidario en la responsabilidad que resultare.

V. Después se formarán el corte de caudales y el de efectos, que deben contener por el período que comprenda la existencia anterior, la nomenclatura de todos y cada uno de los ramos, provisionales ó no que se requieran para representar los ingresos y egresos, y por último, la existencia siguiente que servirá para balancear el movimiento de numerario en el primero de dichos cortes, y el de efectos en el segundo. Estos documentos serán formados del día primero al tercero de cada mes, remitiendo al superior respectivo, por el correo inmediato, los ejemplares que se determinen como antes.

VI. Los interventores é inspectores cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de cerciorarse de que se han remitido al superior los cortes anteriores, exigiendo siempre el acuse de recibo para asegurarse del cumplimiento. Si este no se presenta, exigirán un duplicado de dichos cortes en el término de veinticuatro horas y lo remitirán á quien corresponda.

VII. Los jefes de hacienda enviarán al ministerio de hacienda un ejemplar de cada uno de sus cortes y de los de las oficinas de su demarcación, dando cuenta de sus

providencias, en vista de las observaciones que se desprendan del examen de dichos documentos, y demás datos que deben procurarse.

VIII. Las autoridades locales y los administradores de la renta del timbre, enviarán por el primer correo al respectivo jefe de hacienda, un ejemplar de cada uno de los cortes de caja de efectos y caudales de las oficinas que deben intervenir ó inspeccionar.

IX. Los cortes de caja de efectos y numerario de las administraciones generales del timbre y correos y de la oficina de impresión de estampillas, se enviarán al ministerio de hacienda.

X. Los inferiores remitirán á sus superiores un ejemplar de los cortes de sus oficinas.

Art. 74. Los jefes de hacienda asentarán en sus cortes de caja mensuales, con la separación debida, la entrada y salida de las estampillas canceladas de la contribucion federal, justificando lo primero con los documentos originales de envío; y lo segundo, con los correspondientes recibos que debe expedir la administracion general de la renta del timbre. De los documentos referidos deben quedar copias certificadas en las respectivas jefaturas de hacienda.

Art. 75. Los paquetes, cajas ú otros bultos que contengan estampillas ú otros valores del gobierno federal, enviados con cualquier objeto, se abrirán en presencia de los respectivos interventores ó inspectores designados en esta ley. Hecho el recuento se practicará inmediatamente el asiento debido, que constará íntegro, en el acta que al efecto se levante.

Art. 76. Los paquetes, cajas ú otros bultos que con-

tengan estampillas ú otros valores del gobierno federal, devueltos por cualquier motivo, se cerrarán en presencia de los respectivos interventores ó inspectores. Al efecto, se practicará recuento minucioso á satisfaccion del interventor, quien tratándose de estampillas, inutilizará cada una por medio de una línea de tinta. El resultado del recuento debe constar en el asiento de remision, insertándose este en el acta que se levante. De las actas á que se refieren este artículo y el anterior, se firmarán cuatro ejemplares, uno para la oficina intervenida y tres para el interventor, quien por el correo inmediato enviará uno de ellos al ministerio de hacienda, otro al respectivo superior de dicha oficina, y el último lo conservará para constancia en el archivo.

Art. 77. El dia primero de mes el administrador principal de la renta del timbre avisará á la respectiva jefatura de hacienda, lo que haya vendido de estampillas de la contribucion federal, para que en vista de las canceladas que le hayan remitido, pueda verificar la confronta y promover lo conveniente.

Art. 78. Todo jefe ó encargado de oficina recaudadora, ya sea del Estado ó municipal, tiene la obligacion de hacer constar nominalmente en sus cortés de caja el verdadero producto de la contribucion federal, sin hacer uso para ello de alguna denominacion de ramo auxiliar: presentar los libros de cuentas y dar los datos y explicaciones necesarias en caso de duda; á fin de que el interventor ó inspector quede, bajo su responsabilidad, plenamente satisfecho de que se han cumplido exactamente las prevenciones de esta ley, y las relativas á cualquiera otra renta ó derecho de la Federacion. En

caso de infraccion, procederá sin demora á exigir el cumplimiento; mas si sus gestiones no dieren inmediatamente el resultado apetecido, consignará al infractor al juez respectivo.

CAPITULO VII.

Impresion de estampillas.

Art. 79. Las estampillas para el pago del timbre y el papel para despachos, títulos y nombramientos, se imprimirán en una oficina especial que dependerá inmediatamente del ministerio de hacienda y de la contaduría mayor de hacienda respecto de la glosa de sus cuentas.

Art. 80. La expresada oficina tendrá la planta que designa el presupuesto vigente.

Art. 81. La oficina de impresion de estampillas del timbre se encargará de imprimir las de correos.

Art. 81. El director, interventor y guarda-almacen de dicha oficina, afianzarán su manejo.

Art. 82. La administracion general de la renta del timbre, previa autorizacion del ministerio de hacienda, comprará el papel en blanco para la oficina de impresion y ministrará á esta las cantidades necesarias para sus sueldos y gastos: adeudando el importe de sus compras y ministraciones á la tesorería general de la nacion, quien expedirá certificados en cange de los justificantes respectivos.

Art. 84. Son obligaciones de la oficina de impresion:

I. Llevar cuenta á cada empleado, y á cada gasto que ella haga.

II. Pedir á la administracion general de la renta del timbre el papel en blanco necesario para las emisiones.

III. Emitir solamente las estampillas que por conducto del ministerio le pidan las administraciones generales respectivas.

IV. Cuidar que todos los útiles se encuentren siempre listos para el servicio, á fin de que no haya demora en cubrir los pedidos.

V. Llevar cuenta de la entrada en el almacen de papel en blanco, salida para la labor, ingreso de estampillas emitidas y egreso de las mismas al ser entregadas, bajo factura, á las respectivas administraciones generales; recogiendo de estas el certificado de su partida de cargo, cuyo documento, que ha de estar firmado respectivamente por los jefes y contadores de las citadas oficinas, servirá para comprobar cada salida de estampillas.

VI. Ejecutar los trabajos que se le ordenen por el ministerio de hacienda.

Art. 85. El papel que por cualquier motivo se inutilizare en la oficina de impresion, se recontará á fin de mes al practicarse la intervencion de la oficina, procediéndose en el acto á quemarlo: de esta operacion se levantará una acta por triplicado, que firmarán el administrador general del timbre y el director é interventor de la oficina, con la intervencion del jefe de la seccion directiva del ministerio de hacienda.

Esta acta servirá para comprobar el asiento de descargo.

Art. 86. La emision de estampillas se hará segun los pedidos, y de cada labor se dará noticia al ministerio de hacienda, para que tenga oportuno conocimiento de lo que se emita; igualmente se remitirá al mismo ministerio noticia de cada entrega que se haga á las administraciones generales del timbre y de correos, y ademas, á fin de año fiscal se le enviará un resumen que contenga las labores en todo ese año, y el pormenor de la entrega de todas las estampillas.

Art. 87. El primer dia útil de nuevo bienio se inutilizarán todas las matrices y láminas que sirvieron en el anterior para la emision de estampillas del timbre, remitiéndolas así al ministerio de hacienda. La misma operacion se practicará con las matrices y láminas de correos cuando se varíen. Estos actos serán intervenidos por el administrador general del ramo y el jefe de la seccion directiva en el ministerio de hacienda, con presencia del director y del interventor de la oficina de impresion, levantándose una acta por triplicado que suscribirán los empleados referidos. Un ejemplar de ese documento será para la contaduría mayor, otro para el ministerio de hacienda y el tercero servirá de comprobante á las partidas de baja en la cuenta que se llevará á los muebles y enseres valorados conforme á su costo.

Art. 88. Los libros de la oficina de impresion de estampillas serán autorizados por la correspondiente seccion directiva del ministerio de hacienda. De estos libros y de los justificantes quedarán copias en la oficina de impresion; y los originales se enviarán anualmente para su glosa á la contaduría mayor de hacienda.

Art. 89. Durante los trabajos de grabado, reproduc-